

CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARITIMA

Núm. 519. — Santiago, 16 de Agosto de 1967. — Hoy se decretó lo que sigue:

EDUARDO FREI MONTALVA
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, se firmó en Lima, el 4 de Diciembre de 1954, un Convenio entre los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

"CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARITIMA"

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Excmo. señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

Quienes, CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores;

CONVIENEN:

PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimientos de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en 3 ejemplares, en la ciudad de Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: ALFONSO BULNES C.

Por el Gobierno del Ecuador: J. SALVADOR LARA.

Por el Gobierno del Perú: DAVID AGUILAR C.

ACLARACION SOBRE DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS

A pedido del Delegado Plenipotenciario del Ecuador se deja constancia de que la organización y funcionamiento de las estaciones de biología marina, a que se refiere el Artículo Segundo del "CONVENIO SOBRE REUNION ORDINARIA ANUAL DE LA COMISION PERMANENTE", serán de la competencia de cada país signatario, manteniendo la necesaria vinculación, para los efectos de la investigación coordinada, con la Comisión Permanente.

Igualmente, en relación con el "CONVENIO SOBRE ZONA ESPECIAL FRONTERIZA MARITIMA", se deja constancia de que la "presencia accidental" a que se refiere el artículo segundo del mismo será calificada exclusivamente por las autoridades del país cuyo límite marítimo jurisdiccional hubiere sido sobrepasado.

EN FE DE LO CUAL los Delegados Plenipotenciarios firman la presente aclaración por triplicado, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Chile: ALFONSO BULNES CALVO.

Por el Gobierno del Ecuador: J. SALVADOR LARA.

Por el Gobierno del Perú: DAVID AGUILAR C.

Y POR CUANTO, el mencionado Convenio ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 1.278 de 7 de Julio de 1967 de la H. Cámara de Diputados,

Y POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el inciso

16 del Artículo 72° de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile a los dieciséis días del mes de Agosto del año un mil novecientos sesenta y siete. — E. FREI M. — Gabriel Valdés S.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. — Dios guarde a US. — Mario Silva Coneha, Director de los Servicios Centrales.